

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2022-00165-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR PAZ TORRENTE  
**DEMANDADO:** HENRY ALBERTO MAYORGA URREGO

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P. deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de MARIO MAYORGA RUEDA.
2. De conformidad con lo anterior, deberá allegarse un nuevo poder en el que se otorgue la facultad de demandar a los herederos indeterminados de MARIO MAYORGA RUEDA y sea claro en enunciar que la demanda se dirige contra HENRY ALBERTO MAYORGA URREGO, en su calidad de heredero determinado de quien se reputa empleador.
3. Deberá discriminarse en los hechos y pretensiones de la demanda, los salarios recibidos año a año, desde que inició su relación laboral; así como las funciones adelantadas, los horarios de trabajo asignados y los demás elementos que constituyen un contrato laboral.
4. Deberá aclararse en los hechos de la demanda, cuál es el extremo final del contrato de trabajo que pretende se declare, pues lo relatado en el hecho 5° y en el hecho 11°, no guardan concordancia entre sí.
5. Según lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, deberán allegarse las pruebas de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
6. Seguido a lo anterior, deberá incluirse en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones físicas para notificaciones judiciales, de todas las partes intervinientes en este litigio.
7. Deberá allegarse copia del registro civil de defunción de MARIO MAYORGA RUEDA y el registro civil de nacimiento de HENRY ALBERTO MAYORGA URREGO, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de. C.G. del P.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte

considerativa de este auto.

**INTÉGRESE** en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido, so pena de tenerse por no subsanada.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica María Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaddef9dd63d7b91ab23a08d24cdbc01b7fb15572e4cfe3265a27a98ed2d8cdd**

Documento generado en 22/02/2023 06:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**